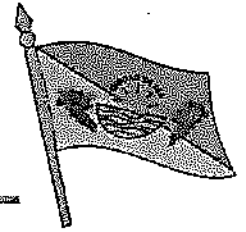




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ACUERDO DE CONCEJO N° 001-2022-MPI

Ica, 13 de enero del 2022

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ICA

VISTO: En Sesión de Concejo Extraordinaria del 13 enero del 2022; Hoja de Envío N°002284, de fecha 30 de noviembre de 2021 Recurso de Reconsideración, el regidor Álvaro Huamani Matta, El Informe N° 223-2021-GAJ-MPI; El Acuerdo de Concejo N° Acuerdo de Concejo N°030-2021 de 16 de noviembre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, debe precisarse que el pedido del regidor, sobre **"reconsideración de acuerdo de concejo"** se rige de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, el artículo 25° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala "Contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente".

Que, mediante Hoja de Envío N°002284, el regidor Álvaro Huamani Matta, presenta el recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión de Concejo Extraordinaria de fecha 16 de noviembre del 2021.

Que, mediante Oficio N°1052, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos informe el régimen laboral que ha venido desempeñando el Abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez desde su ingreso a la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Oficio N°590-2021-SGRRHH-GA-MPI el Subgerente de Recursos Humanos remite en adjunto el informe N°478-2021-ARE-SGRRHH-GA-MPI emitido por el Área de Registro y Escalafón.

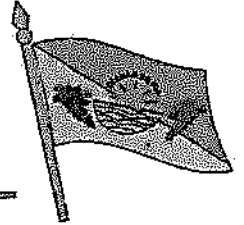
Que, de acuerdo a lo señalado en la norma y revisado el expediente en donde se solicita la reconsideración del acuerdo de concejo por parte del regidor Álvaro Huamani Matta de esta entidad, es de advertir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; puesto que el acuerdo de concejo que solicita la reconsideración se aprobó el **16 de noviembre del 2021** y el recurso ha sido presentado el **30 de noviembre del 2021**, habiéndose presentado dentro del plazo establecido por lo que procede remitir el presente al Pleno del Concejo Municipal para su evaluación y votación del mismo de ser el caso.

Que, en el presente caso no es de aplicación lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que se refiere al artículo 51° respecto a que se requiere un mínimo de regidores, los cuales son el 20% del total de los regidores hábiles, y lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Interno de Concejo; ya que se está solicitando la reconsideración de un acuerdo de concejo que aprueba la suspensión en el cargo de sus funciones como regidor.

Que, mediante Hoja de Envío N°001842 de fecha 03 de noviembre del 2021 los señores Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Salazar Carpio, Carmen Rosa Elias Gonzales, Juan de Dios Puza, Rómulo Fernando Triveño García y Luis Alberto Castro Makabe regidores de la MPI, solicitan la suspensión del regidor Álvaro Jesús Huamani Matta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Al respecto se emitió el Informe Legal N°0183-2021-CLAG-GAJ-MPI de fecha 04 de noviembre de la Gerencia de Asesoría Jurídica el mismo que concluye:

**1. Se ELEVEN los actuados al plenario del Concejo Municipal, a fin de que mediante convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo se ponga a consideración y debate la SUSPENSIÓN del cargo del REGIDOR ALVARO HUAMANI MATTA por el tiempo que dure la detención, por encontrarse inmerso dentro del inciso 3) del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Municipalidad Provincial de Ica. De acuerdo a lo contenido en la Sentencia con resolución N° 52, recaído en el Expediente N°344-2016-49-1412-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal - Módulo Básico de Justicia de Parcona de la Corte Superior de Justicia de Ica.*

Que, mediante documento Exp. Registro Virtual N°4588-2021-SG-MPI, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2021 presentado por el Regidor Álvaro Jesús Huamani Matta en el que adjunta copia de la resolución N°33 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno;

Al respecto se emitió el Informe Legal N°0184-2021-CLAG-GAJ-MPI de fecha 09 de noviembre de la Gerencia de Asesoría Jurídica el mismo que concluye:

**Que, de lo citado líneas arriba es pertinente mencionar que lo que se someterá a consideración y debate del pleno del Concejo es la SUSPENSIÓN del cargo del REGIDOR ALVARO HUAMANI MATTA; por encontrarse inmerso dentro del inciso 3) del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Municipalidad Provincial de Ica, la misma que señala que durará Por el tiempo que dure el mandato de detención; situación distinta al de una VACANCIA;*

Dicha causal opera cuando el órgano judicial ha dispuesto el internamiento inmediato del procesado en el establecimiento penal que corresponde, o su captura para proceder a su internamiento. (Resolución N° 0143-2020-JNE). Por ende, para hacer efectiva la causal de suspensión, es necesario que la autoridad procesada se encuentre reclusa en un centro penitenciario o exista en contra de ella una orden de captura para su reclusión.

El documento de la referencia sea anexado al expediente en original, y se disponga remitir copia de este a los miembros del pleno del Concejo para su conocimiento.

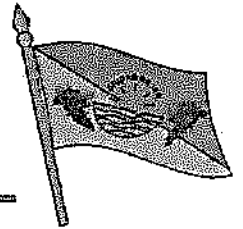
Que, mediante Oficio N°05-2021-REG-MPI-AJHM suscrito por el Regidor Álvaro Jesús Huamani Matta, solicita en el ejercicio del procedimiento de suspensión en su contra, solicita copias certificadas de la sentencia y otros (resolución N°32 y resolución N°33 del expediente N°344-2016 del Juzgado Unipersonal de Parcona - Ica); asimismo sobre la interpretación a la causal de suspensión del cargo: "por el tiempo que dure el mandato de detención", sobre la encargatura del abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, la cual señala que no procede por su condición de CAS; además solicita que la presente sesión de concejo sea privada en amparo del artículo 13 de la Ley N°27972, señala que existiría responsabilidad civil y penal sino se alcanza los documentos solicitados en su pedido y que se incorpore al proceso el expediente de suspensión (reg. N°001842-2021-MPI).

Al respecto se emitió el Informe N°189-2021-GAJ-MPI de fecha 15 de noviembre del 2021 el mismo que concluye:

1. Que, sobre solicitud de copias certificadas de la Resolución N°32 y la Resolución N°33 recaídas en el Expediente N°344-2016 del Juzgado Unipersonal de Parcona - Ica, no es competencia de la entidad emitir y entregar dicha documentación, la cual la debe solicitar al órgano jurisdiccional que las ha emitido.
2. Que, para el procedimiento de suspensión del cargo por causal invocada en la Ley Orgánica de Municipalidades, no es requisito necesario que se cuente con copias certificadas de resoluciones judiciales, puesto que el JNE no señala dicho requisito para convocar a sesión de Concejo para suspensión de alcalde y/o regidor.
3. Que, con respecto a la causal invocada sobre la suspensión al cargo del regidor Álvaro Jesús Huamani Matta, es de señalar, que la misma ha sido señalada por el solicitante en el expediente administrativo N°001842-2021, la cual ellos deberán sustentar la misma, esta entidad no se puede pronunciar sobre la procedencia de la causal invocada, puesto que su competencia de esta entidad se fija en llevar la misma respetando el debido procedimiento de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.
4. Que, sobre los informes emitidos por el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, es de señalar que los mismos son válidos y que se encuentran dentro de los parámetros legales correspondientes, puesto que contaba con documento en el cual se le daba la encargatura de la Gerencia de Asesoría Jurídica, además cumple con el perfil del CAP, ROF y MOF de la entidad, por lo que no se puede señalar que se ha transgredido norma alguna.
5. Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, se ratifica en el informe N°0183-2021-CLAG-GAJ-MPI y en el informe N°0184-2021-CLAG-GAJ-MPI, emitidos por el Gerente de Asesoría Jurídica encargado, el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez.
6. Que, con respecto a que la sesión de concejo donde se tratara la suspensión del cargo de regidor del Sr. Álvaro Jesús Huamani Matta, sea llevada de manera privada, no se encuentra dentro de los supuestos señalados en la Ley Orgánica de Municipalidades ni en el reglamento interno de concejo, y con la finalidad de llevar una sesión de concejo transparente se recomienda que la misma sea pública, puesto que es de dominio público la sentencia en primera instancia que recae sobre el regidor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



7. Que, con respecto a la suspensión de la sesión de concejo programada para el día 16 de noviembre del 2021, se debe señalar que la misma se pide conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que el número mínimo de regidores para pedir la suspensión de una sesión de concejo es de dos tercios del número de sus regidores hábiles, por lo que no debe proceder su pedido de suspensión.

8. Que, sobre incluir el Oficio N°05-2021-REG-MPI-AJHM, en el expediente administrativo N°001842-2021, corresponde al pleno del concejo incluir el mismo, tomando en cuenta que son pedidos que han sido solicitados por el regidor y han sido respondidos por esta entidad de manera oportuna y eficiente tomando en cuenta la fecha de ingreso de dicho documento.

9. Que, se cumple con notificar al regidor Álvaro Huamani Matta, sobre sus pedidos solicitados en el expediente de la referencia señalando que los mismos han sido analizados en el presente Informe legal para su atención y acciones correspondientes.

En la sesión Extraordinaria, del 16 de noviembre del 2021, el concejo Municipal arribó el **Acuerdo de Concejo N°030-2021-MPI** el mismo que dispone:

*ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la SUSPENSIÓN en el cargo de REGIDOR, al señor ALVARO JESUS HUAMANI MATTA, por encontrarse inmerso dentro de la causal señalada en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972. De acuerdo a lo contenido en la Resolución N°32 recaída en el expediente N°344-2016-49-1412-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Módulo Básico de Justicia de Parcona de la Corte Superior Justicia de Ica, con los votos a favor de los regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapala Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Tolocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Terque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Elias Gonzales, Juan de Dios Plaza Buleje, Rómulo Fernando Triveño Garcia, Luis Alberto Castro Makaba y el voto a favor de la señora Emma Luisa Mejía Venega, y el voto en contra de la regidora Sra. Clyde Maribel Hidalgo Díaz.

Que, mediante Hoja de Envío N°002284, el regidor Álvaro Huamani Matta, presenta el recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión de Concejo Extraordinaria de fecha 16 de noviembre del 2021.

Fundamentos de su recurso

1. Que, el Informe N°0183-2021-CLAG-GAJ-MPI de fecha 04 de noviembre del 2021, con asunto: Opinión Legal, suscrita por Carlos Luis Altamirano Gutiérrez (e) Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, hecho del todo irregular pues dicha persona, que labora como asesor de despacho de alcaldía, bajo el régimen de CAS (Contratación Administrativa de Servicios) D. Leg. N°1057, no puede ocupar ningún cargo de funcionario por encargatura, pues el reglamento de la norma citada el D.S N°075-2008, en su artículo 11 establece que los servidores vinculados al régimen CAS, únicamente se encuentran sujetos a tres acciones de desplazamiento, 1.- la designación, 2.- la rotación y 3.- la comisión de servicios, excluyendo de ellas el Encargo (e). no habiendo efectuado el pleno del concejo mayor análisis, ni interpretación menos valoración y no han establecido la debida motivación de su validez administrativa, documento del todo viciado y nulo más aun el Gerente de Asesoría Legal, Abogado Carlos Llantop Soriano, con Informe N°0189-2021-GAJ-MPI en su punto 5) señala: que esta Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica de un informe emitido ilegalmente lo que carrea nulidad administrativa, por contravenir la ley. Que el informe N°0189-2021-GAJ-MPI siendo parte de un procedimiento de suspensión, se debió notificar, a mi persona como parte afectada y nunca se hizo (consta en el expediente administrativo) causando indefensión y recorte del derecho de defensa.
2. Que, el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez a quien se le encarga la Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, mediante Resolución de Alcaldía N°450-2021-AMPI de fecha 03 de noviembre del 2021 con retención a su cargo de Asesor II del despacho de Alcaldía; no es funcionario o trabajador nombrado, tampoco es obrero, menos labora por SNP. Es un trabajador CAS D.L. N°1057 y reitero de acuerdo al reglamento de la norma citada el D.S N° 075-2008, en su artículo 11°, no podía designarle una encargatura, por ello sus actos son nulos y como consecuencia el acuerdo de concejo debe revocarse y retrotraerse, hasta el estado donde se cometió el vicio.
3. Que, no se ha tomado en cuenta los principios de la potestad sancionadora sobre todo el debido procedimiento.

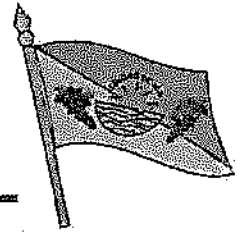
Respecto a lo señalado en el punto 1 y 2 es de mencionar que ya se ha emitido opinión al respecto en el Informe N°189-2021-GAJ-MPI de fecha 15 de noviembre del 2021 señala:

*Que, se debe señalar, al respecto a la validez de los documentos o informes que emiten los funcionarios de la entidad, son emitidos de acuerdo a sus funciones y atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la entidad y en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la entidad, documentos de gestión los cuales señalan las funciones y atribuciones de los trabajadores de la entidad.

Que, con respecto a la encargatura de una gerencia a un funcionario de la entidad, se debe señalar que al abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, se debe señalar que se ha hecho dentro de los parámetros de lo señalado en régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS y que precisamente de conformidad con lo dispuesto en la Primera disposición Complementaria Final de la citada Ley, la contratación directa de funcionarios, empleados de confianza y personal directivo superior podrá efectuarse bajo los alcances del régimen especial CAS, en la necesidad de que exista previamente un concurso público de méritos, pero teniendo en consideración que la plaza a ocuparse este contenida necesariamente en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), CAP provisional o Cuadro de Puestos de (CPE) la entidad; respetándose el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil establecen para dichas categorías.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a ello se debe señalar que el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, ha sido designado mediante Resolución de Alcaldía N°450-2021-AMPI, de fecha 03 de noviembre del 2021, en la cual se le designa como encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, tomando en cuenta que viene ejerciendo funciones como asesor de despacho de alcaldía, y que su designación ha sido respetando las normas internas, es decir, que cumpla con el perfil solicitado en los documentos de gestión de esta entidad, por lo que no pueda hablar de nombramiento y aceptación indebida del cargo, puesto que esto se hace referencia exclusivamente a cuando un funcionario es designado son cumplir el perfil del puesto.

Que, asimismo, es de señalar que esta Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica en su contenido y opinión vertida en el Informe N°0189-2021-GAJ-MPI, emitido por el anterior Gerente de Asesoría Jurídica ya que señala el supuesto señalado por el regidor.

Que, es pertinente señalar que la Gerencia de Asesoría Jurídica en su oportunidad ha emitido opinión legal sobre los CAS de confianza contenido en el Informe N°012-2019-GAJ-MPI el mismo que concluye que es procedente la contratación de empleados de confianza de libre designación y remoción bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°29849, debiéndose tomar en cuenta como antecedentes dentro de la entidad la Resolución de Alcaldía N°563-AMPI de fecha 31 de agosto del 2015 y la Resolución de Alcaldía N°025-A-2016-AMPI de fecha 04 de enero del 2016.

Que, respecto al informe N°0189-2021-GAJ-MPI siendo parte de un procedimiento de suspensión, se debió notificar, a mi persona como parte afectada y nunca se hizo (consta en el expediente administrativo) causando indefensión y recorte del derecho de defensa, es de precisar que el mismo regidor Alvaro Jesús Huamani Matta ha presentado una solicitud mediante Oficio N°05-2021-REG-MPI-AJHM de fecha 15 de noviembre de 2021 a esta entidad; dicha solicitud fue atendida con el Informe Legal N°189-2021-GAJ-MPI de fecha 15 de noviembre del 2021; siendo notificado el día 16/11/2021 tal como se aprecia en la constancia de notificación efectuada mediante correo electrónico que obra en adjunto. Notificándose con ello a todos los miembros del pleno del concejo conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno de Concejo, no habiendo oposición en ningún momento e incluso no se observó el dictamen de comisión y que la dispensa del mismo no se dio no invalida el acuerdo puesto que la votación fue en mayoría con un voto en contra.

En el acuerdo de concejo N°030-2021-MPI de fecha 16 de noviembre del 2021 en su considerando señala "Que, en la sesión Extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2021, llevada a cabo de manera virtual, de acuerdo a lo ordenado en la Ordenanza Municipal N°005-2020-MPI, el Secretario General, señala y deja constancia que se ha notificado a todos los miembros del pleno del concejo conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno de Concejo, con lo cual se acredita que todos los miembros del Pleno del Concejo han sido notificados para la presente sesión de concejo; asimismo se señala inasistencia a la sesión de concejo por parte del Sr. Alvaro Jesús Huamani Matta, a pesar de haber sido válidamente notificado por conducto notarial ejerciendo su derecho a la defensa vía Oficio N°004-2021-AJHM/REG (registro N°2044-2021) y Oficio N°05-2021-REG-MPI-AJHM (REGISYRO

Que, la Ordenanza Municipal N°005-2020-MPI de fecha 08 de junio del 2020 en su artículo primero resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Ampliación de la Ordenanza Municipal N°036-2005-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2005, en consecuencia agregar la Tercera Disposición Complementaria, de la referida Ordenanza Municipal con el siguiente texto:

"en los casos de declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional y/o declaración de emergencia nacional por parte de la autoridad competente y durante el periodo que establezca dicha autoridad, las Sesiones del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, se podrán convocar y desarrollar de manera virtual o remota, considerando su carácter público, utilizando mecanismos tecnológicos que habilite la normativa vigente aplicable para el sector público; asimismo, la documentación alcanzada a los regidores por los funcionarios y/o servidores, podrá ser de manera digital, ya sea por correo institucional u otro medio digital.

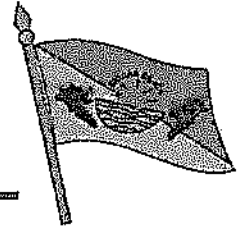
En los mismos casos mencionados en el párrafo anterior, podrá también realizarse las Sesiones de Concejo Municipal con asistencia física de los miembros del Concejo, la que tendrá el carácter de excepcional dentro del periodo de emergencia, considerando la complejidad del tema o por ser estrictamente necesario"(Negrita y Subrayado agregado)

De lo señalado líneas arriba no es congruente señalar que se ha vulnerado el principio de legalidad puesto que no se ha transgredido ninguna norma o vulnerado alguna, el principio que define la defensa y respeto a las normas, que no ha demostrado en qué sentido el acuerdo ha transgredido una norma.

Que, con respecto al debido procedimiento, establecido en el TUO de la Ley N°27444, establece que existe un procedimiento que se debe respetar para que el administrado durante este proceso no se vulnere su derecho, es de señalar que el regidor Alvaro Jesús Huamani Matta ha presentado una solicitud mediante Oficio N°05-2021-REG-MPI-AJHM de fecha 15 de noviembre de 2021 a esta entidad; dicha solicitud fue atendida con el Informe Legal N°189-2021-GAJ-MPI de fecha 15 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



noviembre del 2021; siendo notificado el día 16/11/2021 tal como se aprecia en la constancia de notificación efectuada mediante correo electrónico que obra en adjunto. Notificándose con ello a todos los miembros del pleno del concejo conforme a lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno de Concejo.

Que, además es de señalar el TUO de la Ley N°27444, establece en el numeral 14.2.4 del artículo 14 que "cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"; por lo que habiéndose presentado antes o después del plazo establecido en el reglamento Interno de Concejo, el expediente sería visto en una Sesión de Concejo y el mismo hubiese sido llevado a una votación, en ese sentido fue probado la suspensión del regidor, debiéndose dejar constancia que en la misma no se observó el procedimiento puesto que se había solicitado su inclusión sin tomar en cuenta los plazos establecidos por el Reglamento Interno.

Que, se aprecia que los argumentos vertidos por el regidor Álvaro Jesús Huamani Matta, con respecto a la aprobación del expediente que ha derivado en el acuerdo de concejo que DECLARA la SUSPENSIÓN en el cargo de REGIDOR al señor ALVARO JESUS HUAMANI MATTA, por encontrarse inmerso dentro de la causal señalada en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972. De acuerdo a lo contenido en la Resolución N°32 recaída en el expediente N°344-2016-49-1412-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Módulo Básico de Justicia de Parcona de la Corte Superior Justicia de Ica, es de indicar que no se ha vulnerado ninguna norma y que se ha respetado el debido procedimiento, y que la votación a favor o en contra se han respetado.

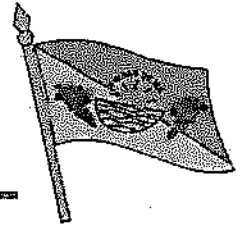
Que del mismo efectuada la exposición del aseso legal, conforme a los considerando precedente, se precisa textualmente parte de la sesión: *"Que al Regidor. Álvaro Jesús Huamani Matta se le ha notificado debidamente la sesión de concejo que se lleva en este momento para que él pueda por sí mismo hacer la defensa correspondiente y la exposición de su reconsideración o por la persona que él estime representarlo en este Concejo Municipal, sin embargo Sra. Alcaldesa no se ha hecho presente ni el Regidor ni su representante. En tal sentido, para no limitar el derecho que tiene todo ciudadano me voy a permitir leer textualmente el recurso de reconsideración presentado por el regidor para luego entrar al debate propiamente dicho para no limitar el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano. Al Pleno del Concejo Municipal Señora Emma Luisa Mejía Venegas – Alcaldesa de la MPI. Señores Regidores de la MPI. Álvaro Jesús Huamani Matta, identificado con DNI N° 21402099, con domicilio habitual y legal en la Calle La Victoria F-04 Urb. Sol de Ica, correo electrónico alvaro.jesús.huamani.matta@gmail.com, celular 956837118, en mi condición de regidor MPI. Ante Ud., respetuosamente digo:*

I.- **Acto Administrativo Materia de Reconsideración:** Que, mediante el presente documento interpongo recurso de reconsideración, que dirijo contra el acuerdo de concejo N° 030-2021-MPI de fecha 16 de noviembre del 2021, con la finalidad de alcanzar su sustitución por otro acuerdo de concejo favorable a mi petición de ser declarado procedente y/o infundada mi solicitud, por haberse incurrido en causales de nulidad y contravenir el debido proceso, por lo que dicho acuerdo debe ser revocado.

II.- **Procedencia Formal del Recurso:** El acuerdo de Concejo N° 030-2021-MPI materia de impugnación que dispone: **Acuerdo: Artículo Primero.- Declarar la suspensión en el cargo de regidor al señor Álvaro Jesús Huamani Matta, por encontrarse inmerso dentro de la causal señalada en el inciso 3 del artículo 25 de la LOM. De acuerdo a lo contenido en la Resolución N° 32 recaída en el expediente N° 344-2016-49-1412-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Módulo Básico de Justicia de Parcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, con los votos a favor de los regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Jarque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Elias Gonzales, Juan de Dios Puza Buteje, Rómulo Fernando Triverio Garcia, Luis Alberto Castro Makabe y el voto a favor de la señora Emma Luisa Mejía Venegas, y el voto en contra de la regidora Clyde Maribel Hidalgo Díaz. Que, habiendo sido notificado con dicho acuerdo; mediante Carta Administrativa N° 326-2021-SG-MPI, en fecha 17/11/2021, recibida vía notarial con fecha 18/11/2021; por lo que dentro del plazo legal de ocho días hábiles, interpongo el recurso administrativo de reconsideración, al amparo del segundo párrafo del art. 25 Ley 27972 – LOM.** III.- **Fundamentos de Hecho:** Que, en mi condición de regidor en ejercicio, considero que el acuerdo materia de reconsideración, no se ajusta a derecho y es manifiestamente arbitrario y malicioso, pues se ha basado en un informe de la (e) Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, del todo viciado, nulo, ilegal y otros. **Primero.- Debo observar que pese a que he cuestionado en el proceso de suspensión y forma de dicho expediente administrativo, mediante Oficio N° 05-2021-REG-MPI-AJHM de fecha 15/11/2021, que el Informe N° 0183-2021-CLAG-GAJ-MPI de fecha 4 de noviembre del 2021, con asunto: opinión legal, suscrita por Carlos Luis Alfamirano Gutiérrez (e) Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, hecho del todo irregular pues dicha persona, que labora como Asesor de Despacho de Alcaldía, bajo el régimen CAS (Contratación Administrativa de Servicios) D. leg. 1057, no puede ocupar ningún cargo de funcionario por encargatura, pues el Reglamento de la norma citada el D.S. N° 075-2008, en su art. 11 establece que los servidores vinculados al régimen CAS únicamente se encuentran sujetos a tres acciones de desplazamiento 1.- la designación, 2.- la rotación y 3.- la comisión de servicios, excluyendo de ellas el encargo (e). No habiendo efectuado el pleno**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

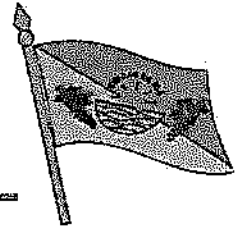


del concejo mayor análisis, ni interpretación menos valoración y no han dejado establecido la debida motivación de su validez administrativa, se ha utilizado en un trámite de suspensión edil, un documento del todo viciado y nulo; más aun el Gerente de Asesoría Legal, abogado Carlos Llantop Soriano, con Informe N° 0189-2021-GAJ-MPI en su punto 5) señala: "Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, se ratifica en el Informe N° 0183-2021-CLAG-GAJ-MPI. Sic..." Es decir se ratifica de un informe emitido ilegalmente y es usado como medio para establecer una sanción por el pleno del concejo, lo que carrea nulidad administrativa por contravenir la ley. Más aun este último Informe N° 0189-2021-GAJ-MPI, siendo parte de un procedimiento de suspensión, se me debió notificar, a mi persona como parte afectada, y nunca se hizo (consta en el expediente administrativo) causando indefensión y recorte de mi derecho de defensa. Segundo.- Que, en la Municipalidad Provincial de Ica, como entidad pública, basa su sistema administrativo laboral, o régimen laboral en el art. 37° de la Ley 27972 - LOM. Por lo que solo contemplan tres regímenes de contratación de personal: Régimen laboral Público D.L. 276; trabajadores nombrados o permanentes. Régimen laboral Privado D.L. 728 y el TUO D.S. 003-97-TR; obreros. Régimen Servicios No personales SNP - Código Civil, personal contratado y el, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS - D.L. 1057. Y en el presente caso el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, a quien se le encarga la Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, mediante Resolución de Alcaldía N° 450-2021-AMPI, de fecha 3 de noviembre del 2021, con retención a su cargo de Asesor Il del Despacho de Alcaldía, no es funcionario o trabajador nombrado, tampoco obrero, menos labora por SNP. Es un trabajador CAS D.L. 1057 y reitero de acuerdo al Reglamento de la norma citada el D.S. 075-2008, en su art. 11 no podía designarse una encargatura, por ello sus actos son nulos y como consecuencia el acuerdo de concejo debe revocarse y retrotraerse, hasta el estado donde se cometió el vicio. Tercero.- Que, a fin de establecer convicción en lo señalado anteriormente, pido que en la sesión de concejo MPI, donde se trate de esta reconsideración, declare en condición de testigo al Sr. Santiago Igor Alfaro Esposito como Sub Gerente de Recursos Humanos MPI, solo para que informe el régimen laboral que cuenta desde su ingreso hasta la actualidad el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, como trabajador MPI, ello en uso de mi derecho de defensa y al amparo del art. 186.1 del TUO de la Ley 27444. Cuarto.- Que, el acuerdo de concejo cuestionado, no ha tomado en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 - art. 248.- Principios de la potestad sancionada administrativa, sobre todo la aplicación del 2.- Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. IV. Fundamento de Derecho: Amparo mi petición en los siguientes dispositivos legales: 4.1. Aplicación del art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG sobre los Recursos Administrativos. 4.2.- El amparo del LPAG art. 219.- el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. 4.3.- Constitución Política del Estado Peruano art. 139° numeral 3.- Sobre la observancia al debido proceso. 4.4.- A la igualdad ante la Ley, art. 2° numeral 2° de nuestra Carta Magna. 4.5.- El Art. 103° parte in fine de la Constitución Política del Estado, que establece que "La Constitución no ampara el abuso de derecho", en concordancia con el Art. II del Título Preliminar del Código Civil. 4.6.- La interposición del recurso en el plazo de ocho días hábiles, conforme al segundo párrafo del art. 25° - Ley N° 27972 - LOM. V. Sustento de Nueva Prueba: Acompaño los siguientes documentos: 5.1.- Copia de la Resolución de Alcaldía 450-2021-AMPI de fecha 3 de noviembre del 2021, donde se encarga la Gerencia de Asesoría Jurídica MPI, con retención a su cargo de Asesor Il del Despacho de Alcaldía al Abog. Carlos Luis Altamirano Gutiérrez, a fin de demostrar su condición de encargado de una gerencia de manera ilegal, conforme lo he fundamentado, lo que vicia el proceso y crea nulidad en lo resuelto en el Acuerdo de Concejo impugnado. 5.2.- La declaración en condición de testigo del Sr. Santiago Igor Alfaro Esposito, Sub Gerente de Recursos Humanos MPI, para que informe en la sesión de concejo que resuelva el presente recurso; "Cuál es el régimen laboral que tiene desde su ingreso hasta la actualidad como trabajador de la Municipalidad Provincial de Ica; el abogado Carlos Luis Altamirano Gutiérrez", ello en uso de mi derecho de defensa y al amparo del art. 186.1 del TUO de Ley 27444 - LPAG. Por tanto: Señores miembros del Pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, sirvase tramitar mi recurso de reconsideración, ya que es justicia que espero alcanzar. Otrósi digo, acompaño copia de mi DNI y copia de la Resolución de Alcaldía 450-2021-AMPI. Ica, 30 de noviembre del 2021, Alvaro Jesús Huamaní Matta - Regidor MPI - DNI 21402099. Sra. Alcaldesa leído el recurso de reconsideración y el informe legal previamente ya expuesto, el debate queda abierto para que cada regidor que estima hacer la intervención."

Del mismo modo el Regidor Luis Alberto Zapata Grimaldo expone: "Sra. Alcaldesa, colegas regidores, Sres. Funcionarios presentes en esta oportunidad debo hacer uso de la palabra por el tema que nos convoca que es el pedido efectuado por nuestro colega Reg. Alvaro Huamaní Matta sobre su recurso de reconsideración, como hemos escuchado atentamente al asesor jurídico de nuestra municipalidad así como también se ha dado lectura a lo que ha dicho a través del documento que lo tiene a la mano nuestro secretario de la municipalidad podemos advertir lo siguiente, primero que el recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

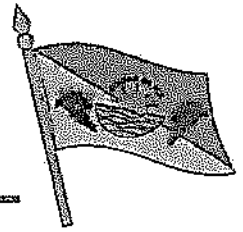


de reconsideración se encuentra contemplado en el art. 186 de la ley 27444 sobre el procedimiento administrativo general para poder formular una reconsideración a un acto administrativo obligatoriamente ese artículo de la ley referida exige que el peticionante presente nueva prueba, esa es la condición para poder plantear la reconsideración y sobre esa base dejando a salvo el derecho de defensa y el debido proceso considero que no estamos de ninguna manera restringiéndole ni mucho menos coactando ese derecho a la defensa y el debido proceso que tiene justamente el peticionante, porque en segundo lugar debemos advertir que hay un pedido confuso porque por un lado al presentar esa nueva prueba sostiene que el asesor legal adscrito a la gerencia de asesoría es el señor Altamirano Gutiérrez y que esa designación no se ajusta a la legalidad que es una designación que tiene vicios de nulidad entonces por otro lado pide la reconsideración a lo que nosotros hemos decidido en acuerdo de concejo entonces hay una confesión que el mismo solicitante fundamenta y que realmente nosotros tenemos el deber de deslindar porque no es como él lo plantea, para que se ampare el recurso de reconsideración sobre un acto administrativo tiene que estar centrada esa reconsideración sobre lo que hemos resuelto, vale decir que nos haya alcanzado una prueba que al menos sostenga de que no tiene mandato de detención por ejemplo o que su detención ha sido revocada o que el Poder Judicial haya anulado esa resolución entonces eso es una nueva prueba para el recurso de reconsideración pero no nos alcanzado ninguna nueva prueba al respecto pero cuál es la causal que estamos sosteniendo para la suspensión, la causal es que de acuerdo al inc. 2 del art. 25 de la LOM se encuentra con mandato de detención y que por lo tanto procede la suspensión en el cargo, ese es el meollo del asunto, no hay ninguna prueba al respecto entonces no podemos nosotros de ninguna manera por más esfuerzo y vaya un término eufemístico, por más consideración que le tengamos a nuestro colega no podemos amparar ese pedido de reconsideración que nos está haciendo. La nulidad es un pedido que debe estar sustentado en el art. 10 de la LPAG 27444 si él cuestiona que la designación o nombramiento que se ha hecho al abogado Altamirano Gutiérrez no está dentro de los cánones legales entonces lógicamente ha debido presentar una nulidad pues, una nulidad en ese sentido del acuerdo adoptado por nosotros pero no lo está haciendo así entonces de ninguna manera cabe amparar esa petición más aun cuando ya lo ha explicado el asesor legal que no ha trasgredido ni el ROF, ni el MOF ni tampoco el GAP cuando la Alcaldesa hace esa designación, su designación está arrojada a ley y lógicamente como lo ha leído también pertenece al CAS entonces de ninguna manera podemos encontrar asidero, razón suficiente como para amparar esa reconsideración. Queda todavía y aquí está la situación que lamentablemente bueno a nadie hay que desearle el mal, de nadie nos podemos burlar y al contrario sentimos realmente un poco apenados por la situación jurídica que atraviesa nuestro colega más aun cuando el día anteayer se le ha confirmado la sentencia que lo condena a 4 años, 8 meses de pena privativa de libertad entonces eso abona todavía, ya no solo abona para la suspensión si no también abona para pedir una vacancia que lógicamente cualquier ciudadano lo puede hacer e incluso cualquiera de nosotros lo puede realizar pero ese ya es otro asunto que no nos toca a nosotros o en todo caso habrá un pedido especial pero en lo que es stricto sensu el pedido de reconsideración distinguidos colegas y Sra. Alcaldesa no encontramos amparo, fundamento para poder decir de que vamos a reconsiderar esa decisión y en consecuencia y aquí termino, se debe utilizando la nomenclatura apropiada, adecuada se debe declarar infundado el recurso de reconsideración formulado en este caso por Alvaro Huamaní Matta".

En ese mismo orden el regidor Jacinto Roberto Roque Hernández expone: "Muchas gracias alcaldesa, colegas regidores. Efectivamente esta sesión que se está llevando a cabo le daba todo el derecho al regidor de pedir una reconsideración luego de haber leído y escuchado al gerente de asesoría legal donde señala que esta gerencia se ratifica en su contenido y opinión vertida y el informe 0189-2021-GAJ-MPI emitido por el anterior gerente de asesoría jurídica, esto qué significa, que nosotros el Pleno de Regidores cuando se dio la primera sentencia del colega Alvaro Huamaní no podíamos caer nosotros en un abuso de autoridad y aplicar en este caso el art. 22 que era la vacancia al cargo de regidor y en su numeral 6 dice condena consentida o ejecutoriada por el delito doloso con pena privativa de la libertad, cosa que ésta resolución no estaba consentida, si nosotros aplicábamos este artículo era un abuso de autoridad y podíamos ser denunciados, recurrimos a la misma LOM en el art. 25 que es suspensión del cargo que a la letra dice el ejercicio de cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos y enumera 5 casos, nosotros hemos aplicado el art. 25 y su numeral 3 dice por el tiempo que dure el mandato de su ejecución, qué significa esto, que esa primera instancia de sentencia él estaba con orden de captura por eso que aplicamos el numeral 3 por el tiempo que dure el mandato de detención, estábamos nosotros aplicando la norma y nuestro derecho que nos obliga como fiscalizadores y normativos, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ese aspecto se especuló muchas cosas que por qué no lo vacaban o cesaban y no hablan los fundamentos para aplicar eso, por eso que fuimos y como dice mi colega Zapata con el art. 25 en su numeral 3 en ese aspecto su reconsideración que ha hecho el colega Álvaro ya no tendría sentido porque no hemos incurrido en falta o en algún delito solamente nos basamos en la norma por lo tanto su reconsideración ya lo dijo el asesor legal se ratifica al igual que nosotros y mi punto de vista es ratificarme en mi voto anterior que no hemos cometido ningún abuso de autoridad, en ese aspecto como lo dijo también el colega nadie quisiera estar en el momento que está pasando nuestro colega, la administración pública tiene normas que hay que cumplirlas y procedimientos y cuando se incurre en estos temas lamentablemente es la justicia quien las aplica y tenemos que ser responsables de nuestros actos, dejo constancia que mi voto va a ser ratificado porque hemos hecho el procedimiento de acuerdo a ley.

Que, de acuerdo a lo sustentado en la presente sesión y conforme lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones, es de indicar que han participado todos los regidores presentes, así como la alcaldesa, señalando además que todos han votado y sustentado su voto conforme a ley, dejándose constancia que no ha participado ni ha votado el Regidor, Sr. Alvaro Jesús Huamani Matta, por no encontrarse presente en la sesión a pesar de haber sido notificado válidamente para asistir a la misma;

Que, con el voto a favor de la Regidora, Sra. Clyde Maribel Hidalgo Diaz y con los votos en contra de los regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Elias Gonzales, Juan de Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe y el voto en contra de la señora Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas, se desaprueba el recurso de Reconsideración del Regidor Alvaro Jesús Huamani Matta y en consecuencia se declara infundado el recurso de Reconsideración al Acuerdo de Concejo N° 030-2021-MPI

Que, estando en uso de las atribuciones que establece el numeral 10 del Artículo 9°, Artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y demás normas conexas aplicables al caso concreto, y conforme a los documentos indicados en el visto, el Pleno de Concejo Municipal por MAYORÍA acordó lo siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACION interpuesto por el regidor **ALVARO JESUS HUAMANI MATTA** contra el Acuerdo de Concejo N° 030-2021-MPI que dispone la suspensión en el cargo de regidor, por encontrarse inmerso dentro de la causal señalada en el inciso 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. De acuerdo a lo contenido en la Resolución N° 32 recaída en el Expediente N°344-2016-49-1412-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Modulo Básico de Justicia de Parcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, **EN CONSCUENCIA** firme y plena eficacia jurídica el Acuerdo de Concejo N° 030-2021-MPI; con los votos en contra de la reconsideración de los regidores: Jorge Luis Quispe Saavedra, Luis Alberto Zapata Grimaldo, Jacinto Roberto Roque Hernández, Emma Gabriela Ceccarelli Vilca, Emilda Totocayo Ventura de Manchego, Raquel Graciela Espinoza Tarque, Cesar Augusto Salazar Carpio, Carmen Rosa Elias Gonzales, Juan de Dios Puza Buleje, Rómulo Fernando Triveño García, Luis Alberto Castro Makabe y el voto en contra de la señora Alcaldesa Emma Luisa Mejía Venegas, y el voto a favor de la Regidora, Sra. Clyde Maribel Hidalgo Diaz.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acuerdo de Concejo al regidor **ALVARO JESÚS HUAMANI MATTA**, quedando expedito su derecho a interponer los recursos impugnatorios de acuerdo a Ley, asimismo, a todos los miembros del Pleno de Concejo y demás unidades orgánicas de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaría General, la Publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica (www.muniica.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA